

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 <b>004 2021 00306</b> 00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NELSON QUINTÍN PINILLA PINILLA         |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MUNICIPIO DE MEDELLÍN                  |
| <b>ASUNTO:</b>           | RECHAZA DEMANDA                        |

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda presentada por Nelson Quintín Pinilla Pinilla en contra del municipio de Medellín.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Nelson Quintín Pinilla Pinilla, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Medellín y pretende se declare la nulidad de la Resolución STH – 230454 del 8 de marzo de 2021, notificada el 3 de mayo de 2021 y a título de restablecimiento del derecho que se decrete la nulidad del impuesto predial a partir del 30 de septiembre del 2000.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho deberá resolver si ¿la resolución que libra mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo es susceptible de control judicial?

Con el fin de determinar lo anterior el Despacho abordará: i) qué actos del procedimiento administrativo de cobro coactivo son susceptibles de control judicial y ii) estudiará el caso concreto.

- **De los actos del procedimiento de cobro coactivo susceptibles de control judicial.**

El procedimiento administrativo de cobro coactivo encuentra su regulación en los artículos 98 a 101 del CPACA. Durante su trámite, la administración tiene la facultad de expedir diversos actos administrativos, tales como el que libra mandamiento de pago, el que resuelve las excepciones a favor del deudor, el que ordena seguir adelante la ejecución el que liquida el crédito, entre otros; sin embargo, no todos los actos enunciados tienen la condición de ser sujetos de control jurisdiccional.

En efecto, el artículo 101 *ibídem* dispone que: ***“CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”***

En línea con lo anterior, el estatuto tributario en su artículo 835 menciona que: *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; (...).”*

El Consejo de Estado, ha referido respecto de los actos administrativos en procedimientos de cobro coactivo que<sup>1</sup>:

*“La Sala ha precisado que en lo que respecta al procedimiento de cobro coactivo solo resultan ser demandables ante esta jurisdicción los actos que deciden sobre las excepciones contra el mandamiento de pago y los que ordenan seguir adelante la ejecución. Por interpretación jurisprudencial<sup>2</sup>, tal posibilidad se ha extendido a los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, tales como embargos, el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, la liquidación del crédito y las costas, entre otros.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de agosto de 2021. Rad: 66001-23-33-000-2019-00176-01 (25492). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>2</sup> Cita de citas: *“Auto del 17 de febrero de 2005, Exp. 15040, C.P. Héctor J. Romero, auto del 27 de marzo de 2014, Exp. 20244 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 12 de febrero de 2019, Exp. 22635 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y sentencias del 26 de julio de 2018, Exp. 22031 y del 20 de noviembre de 2019, Exp. 23814, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.”*

Ahora bien, adicional a lo anterior, es decir a que ni normativa ni jurisprudencialmente se enuncia el mandamiento de pago como acto susceptible de control jurisdiccional. el Consejo de Estado ha dicho, específicamente, respecto a este, que<sup>3</sup>:

*“Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.”*

- **Caso concreto:**

Se rememora que el accionante pretende la nulidad de la Resolución STH – 230454 del 8 de marzo de 2021, notificada el 3 de mayo de 2021.

Analizado el contenido de esta, el Despacho encuentra que, a través del acto administrativo demandado, la administración del municipio de Medellín decidió librar mandamiento de pago en contra del hoy demandante por la suma de \$ 3.289.640 por concepto de impuesto predial para la vigencia 2018 (Ver página 5, archivo Pruebas y Anexos, carpeta digital 03)

En ese entendido, para el Despacho el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, en la medida que constituye en un acto de trámite con el que apenas se da nacimiento al proceso administrativo de cobro coactivo con el fin de ejecutar las deudas a su favor y en cuyo trámite el deudo bien pudo, si no lo hizo, esgrimir idénticos argumentos con los que hoy pretende la nulidad del acto administrativo de mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, rechazará la demanda, por ser un asunto no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 26 de mayo de 2016. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por **Nelson Quintín Pinilla Pinilla** en contra del municipio de Medellín, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: Archivar** las presentes actuaciones, una vez el presente proveído adquiera firmeza, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado SIMÓN PÉREZ MONTOYA, portador de la T.P. .205592 del C. S. de la J; para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7836f7fc6f6559e7399185a09c4d4f5928032bde5a0b6438dcf9f4e58337b0**

Documento generado en 19/11/2021 12:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 22/11/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria